



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 061 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 ABR. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PROCINSUR S.R.LTDA.**, con RUC N° 20412003919 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00003079-2022¹ de fecha 17.01.2022, contra la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021, en el extremo del artículo 3º, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento régimen de incentivos de pago de multa con descuento establecido en el numeral 4.1 del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas² (en adelante, REFSPA).
- (ii) El expediente N° 156-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 A través del escrito con Registro N° 00076848-2021 de fecha 07.12.2021, la empresa recurrente solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputó a través de la Notificación de Cargos N° 0912-2021-PRODUCE/DSF-PA³.
- 1.2 Al respecto, cabe indicar que mediante Informe Final de Instrucción N° 00220-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 28.10.2021, notificado el día 16.11.2021⁴, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, determinó que existían suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente y propone la aplicación de la sanción de multa y decomiso respectivas.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Efectuada el día 25.05.2021, a fojas 24 del expediente.

⁴ Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005654-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 37 del expediente.

- 1.3 Con Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 30.12.2021, a través del artículo 1º, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.190 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y decomiso del recurso hidrobiológico (59.185 t.), por haber recibido y procesado recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, RLGP). Asimismo, en el artículo 3º se declaró improcedente la solicitud de acogimiento régimen de incentivos de pago de multa establecido en numeral 41.1 del artículo 41º del REFSPA.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 90-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, se resolvió enmendar la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021 y declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa establecida en el numeral 41.1 del artículo 41 del REFSPA; asimismo, en el artículo 2º, se dispuso tener por cumplida la sanción de multa con descuento dispuesta en el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00003079-2022 de fecha 17.01.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa con descuento establecida en el numeral 41.1 del artículo 41º del REFSPA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

- 2.1 La empresa recurrente señala que recién con su solicitud de reconocimiento de responsabilidad y acogimiento de pago con incentivo, presentado mediante escrito con Registro N° 0076848-2021 con fecha 07.12.2021, fueron notificados formalmente con el Oficio N° 0000969-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2021, mediante el cual se le requiere el pago de la multa con beneficio en el término de cinco días hábiles, indicando el número de cuenta donde debía hacerse el pago; sin embargo, al respecto indica que fueron notificados con dicho requerimiento el día 05.01.2022, por lo que su representada efectuó el pago el 10.01.2022, adjuntando el voucher en el Banco de la Nación a la cuenta N° 00-000-296252 por la suma de S/ 7,018.00, con lo que se evidencia que el pago fue realizado al segundo día hábil de los cinco días concedidos, por lo que resultaría incoherente sostener lo contrario como hace referencia la resolución materia de impugnación.
- 2.2 Asimismo, sostiene que el Oficio N° 00000969-2021-PRODUCE/DS-PA no fue notificado con la formalidad prevista en el artículo 25º, numeral 1, de la Ley General de Procedimiento Administrativo; así considera que fue notificado a su dirección domiciliaria con fecha 05.01.2022, es decir, en fecha posterior a la emisión de la Resolución directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021; por ende, deviene la legalidad de reconsiderar el extremo de

⁵ Notificada el día 11.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 32-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 010781, a fojas 53 y 52 del expediente, respectivamente.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias.

improcedencia por falta de incumpliendo de pago, ya que el pago fue efectuado dentro del término concedido.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro N° 00003079-2022 de fecha 17.01.2022.**

4.1.1 El numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004.2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, establece que uno de los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo es: “Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

4.1.2 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el “encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”

4.1.3 Bajo el alcance de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el escrito con Registro N° 00003079-2022 de fecha 17.01.2022, debe ser encauzado como un recurso de apelación.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

5.1.1 El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG) regula que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento previsto en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

5.1.2 Los incisos 120.1 y 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

5.1.3 El artículo 128° del Código Procesal Civil⁹ establece que el Juez declarará la improcedencia de un acto procesal, siempre que la omisión o defecto corresponda a un requisito de fondo.

5.1.4 Del mismo modo, el artículo 427° del Código Procesal Civil señala que, *“El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.”*

5.1.5 En ese sentido, siendo que el Código Procesal Civil es compatible con la naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo sancionador, le resulta aplicable a este las causales de improcedencia reguladas por el referido Código.

5.2 Evaluación de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

5.2.1 La facultad de contradicción administrativa constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, a partir de la cual los administrados pueden recurrir los actos administrativos que consideren violen, afecten, desconozcan o lesionen un derecho o un interés legítimo, con la finalidad de que la autoridad competente proceda a revocar, modificar, anular o disponer la suspensión de sus efectos.

5.2.2 De la misma manera, esta facultad será ejercida por los administrados únicamente mediante los recursos administrativos estipulados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, los cuales corresponden al recurso de reconsideración, al recurso de apelación y al recurso de revisión; este último solo se podrá interponer en caso por ley o decreto legislativo se establezca expresamente.

5.2.3 De igual forma, de acuerdo al autor Morón Urbina¹⁰, para la interposición de un recurso administrativo y, por ende, se promueva la revisión de un acto administrativo, el administrado deberá ser titular de, entre otros, un interés legítimo, que además deberá ser personal, actual y probado; condiciones que, cabe precisar, se encuentran estipulados en el inciso 120.2 del artículo 120°¹¹ del TUO de la LPAG.

5.2.4 Con respecto a esto último, consideramos que la falta de alguno de los elementos antes referidos generará que la contradicción interpuesta por el administrado no sea considerada como tal; pues como indica el autor Juan Pablo Cajarville¹²: *“(...) para la configuración de un recurso administrativo es necesario, además, un requisito de legitimación que suponga la titularidad de un derecho o un interés legítimo, personal, actual y probado, material o moral (...) Sin la invocación de tal*

⁹ Mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 416.

¹¹ En el inciso 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG se dispone lo siguiente: *“Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”*.

¹² CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo. *Recursos administrativos: conceptos, elementos y presupuestos. Un estudio comparativo de los regímenes peruano y uruguayo*. Derecho PUCP, N° 67, pág., 381 – 418. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.018>.

legitimación y el ofrecimiento de prueba al respecto, la comparecencia del administrado no podría ser admitida como un recurso”.

- 5.2.5 En el presente caso, con la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.190 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico (59.185 t.), por haber recibido y procesado recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 3°, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento régimen de incentivos de pago de multa establecido en numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA.
- 5.2.6 Ante ello, la empresa recurrente, a través del escrito con Registro N° 00003079-2022 de fecha 17.01.2022, interpuso recurso administrativo contra lo resuelto por la Dirección de Sanciones - PA en la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de acogimiento régimen de incentivos de pago de multa establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA.
- 5.2.7 Sin embargo, se debe indicar que mediante escrito con Registro N° 00076848-2021-1¹³ de fecha 07.02.2021, en atención al requerimiento contenido en el Oficio N° 00000969-2021-PRODUCE/DS-PA¹⁴ de fecha 22.12.2021, la empresa recurrente adjuntó el voucher de pago N° 2552119 del Banco de la Nación, de fecha 07.01.2022, por la suma de S/ 7,018.00 (Siete mil dieciocho con 00/100 soles), correspondiente al pago de la multa con beneficio de descuento que acredita el pago del 50% de la multa impuesta.
- 5.2.8 Debido a ello, la administración mediante la Resolución Directoral N° 90-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, resolvió enmendar la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021 y declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA presentada por la empresa recurrente.
- 5.2.9 Teniendo en cuenta lo expuesto, considerando que a la fecha de la presentación del recurso de apelación, el día 17.01.2022, se habría producido la cancelación de la multa con descuento con el voucher de pago N° 2552119 del Banco de la Nación de fecha 07.01.2022; carece de objeto la interposición del recurso administrativo presentado, configurándose la causal de improcedencia por falta de interés para obrar¹⁵ de la empresa recurrente; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto.
- 5.2.10 De esta manera, en base al análisis desarrollado en considerandos precedentes y de conformidad con la norma procesal referida en el punto 5.1 de aplicación supletoria al presente procedimiento, este Consejo declara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00003079-2022 de fecha 17.01.2022.

¹³ A fojas 55 y 56 del expediente.

¹⁴ Notificado el día 29.12.2021, a fojas 54 del expediente.

¹⁵ De acuerdo al autor Morón Urbina (Op. Cit., pág. 417), el interés actual corresponde al “(...) beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado (...)”

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 11-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.04.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00003079-2022 de fecha 17.01.2022, presentado por la empresa **PROCINSUR S.R.LTDA.**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROCINSUR S.R.LTDA.**, contra la Resolución Directoral N° 3616-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones